

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La infracción del art. 37 de la ley Municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaración de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, «con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes»; excep-

tuando tan sólo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que «se constituirá una sola mesa.» El art. 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestión municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente, como tal vez haya sucedido en otros pueblos de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infracción de las leyes, en virtud de la alta inspección que está obligado á ejercer, y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la administración municipal y perjudiquen la constitución legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que, en todos los términos municipales de la misma en que no se hayan observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas, haciendo la división que corresponda en la forma que establece el art. 38, procurando que la operación quede ultimada

con la anticipacion de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias, con arreglo al 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas; dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva division, ó de estar en todos cumplida la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y su mas exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.—*Moret.*— Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial, en solicitud de que se determine de una manera clara y precisa el criterio que debe seguir en los acuerdos que adopte respecto á los mozos que deben ser incluidos en cabeza de lista, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Barcelona, solicitando se determine de una manera clara y precisa el criterio que debe seguir en los acuerdos que adopte respecto á los mozos que deben ser incluidos en cabeza de lista.

Fundándose en la contradiccion que supone existe entre lo resuelto en varias Reales órdenes, recaidas en algunos expedientes promovidos por mozos colocados en cabeza de lista por no haber concurrido al reemplazo del Ejército pregunta: primero, si la presentacion voluntaria de los mozos á un alistamiento despues de haber incurrido en la penalidad del art. 30, puede ser causa bastante para remitirles dicha penalidad; y segundo, si el segundo reemplazo de 1885 debe contarse como tal á los efectos del artículo ya citado, y en su consecuencia si los mozos nacidos en 1866 deben ser cabeza de lista en 1887.

Respecto de la primera pregunta no cabe duda que la presentacion voluntaria de un mo-

zo á un alistamiento, cuando no se verifica dentro del plazo de la ley, no exime de penalidad, puesto que la Real orden de 1.º de Julio de 1882 mandada publicar para que sirva de regla en casos idénticos resolvió terminantemente la duda que ahora suscita la Comision provincial de Barcelona.

Respecto de la segunda pregunta la Seccion ha creido, fundándose en el texto del referido art. 30 de la citada ley, que los mozos nacidos en el año de 1866, podrian presentarse en el reemplazo de 1886, ó en el siguiente, ó sea en el del año de 1887 sin faltar á las prescripciones de la misma ley, porque no estima que la circunstancia de que en un año se verifiquen dos reemplazos puede perjudicar á los mozos agravando la pena que dicho artículo señala, toda vez que en caso de duda se debe estar á lo favorable para los mozos.

Por lo tanto, la Seccion opina:

1.º Que la presentacion voluntaria de un mozo en un alistamiento no le libra de la penalidad señalada en el art. 30 de la ley cuando ha dejado transcurrir el plazo que ésta concede.

Y 2.º Que para los efectos del mismo artículo no se debe tomar en cuenta el segundo reemplazo de 1885.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.—*Moret.*— Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial, consultando algunas dudas que se la ocurren para la aplicacion del art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Sevilla, manifestando ciertas dudas que se le ocurren al aplicar el art. 100 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31 y 100 de la referida ley,

La Sección opina:

1.º Que cuando un mozo aprehenda un prófugo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, debe rebajársele el tiempo de recargo que se imponga el aprehendido.

2.º Que el mozo que, además de aprehender á un prófugo descubra su paradero, se le deben aplicar los beneficios del art. 31 de la ley, sin perjuicio de que al prófugo se le imponga, por serlo, el recargo que el 89 señala como pena á los que, comprendidos en un reemplazo, no se presentan en tiempo.

Y 3.º Que no es susceptible esta pena de gradación, y, por tanto, debe siempre imponerse á los prófugos, cualesquiera que sean las circunstancias que concurren.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1888.—*Moret*.— Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta del 31 de Octubre de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.

Circular.

Todo cuanto se relaciona con el servicio de ferrocarriles, es de una importancia tal, que no hay Gobierno que no haya fijado especialmente su atención en ello, ya por los cuantiosos intereses públicos y privados que con esos poderosos elementos de la civilización moderna están ligados, ya también porque los sacrificios hechos por el país para la construcción de las líneas reclaman imperiosamente de las Empresas que las explotan un servicio adecuado á las necesidades del tráfico, y del Gobierno una vigilancia escrupulosa para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión, y para que no queden defraudadas por culpables tolerancias ó por

indisculpables abandonos las legítimas esperanzas que para el desarrollo de la riqueza pública se fundan en la extensión y en el aprovechamiento de esas vías de comunicación.

A esto responden las diferentes leyes y otras disposiciones de carácter subalterno que se han dictado en diferentes épocas, y cuya falta de cumplimiento da origen, sin duda, á las deficiencias que la opinión señala en el servicio de ferrocarriles, á los siniestros que, en épocas dadas, suelen señalarse con dolorosa frecuencia y á los perjuicios de que el comercio repetidamente se queja. Con sólo que las Compañías se encierren en el exacto cumplimiento de la ley y que los representantes del Gobierno ejerzan sobre ellas la vigilancia que la misma les encomienda, cree esta Dirección que se pondrá término á tal estado de cosas: y dispuesta, en cuanto de sus facultades dependa, á que así suceda, se cree en el caso de llamar la atención de V. S. hacia tan importantes servicios y de recordarle que el uso á la vez discreto y enérgico de las atribuciones que la ley le confiere, hará que las quejas citadas se vean debidamente atendidas, y la opinión totalmente satisfecha, y que en lo sucesivo, allí donde se produzca una queja razonada ó una reclamación justa, llegue con toda rapidéz el remedio, que será siempre tanto más eficaz cuanto más de cerca siga á la falta cometida.

Prueba evidente de la atención que en todo tiempo han merecido estos servicios al Ministerio de Fomento, son las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1864, 19 de Agosto de 1865, 24 de igual mes de 1871, 30 de Mayo de 1876 y la orden de 14 de Junio 1874. Anteriores estas disposiciones á la legislación vigente, todas ellas estaban inspiradas en el deseo de que las Empresas de ferrocarriles cumplieran exactamente, aun en épocas de perturbaciones y de revueltas, cuantas obligaciones tenían y tienen contraídas con el público al aceptar las respectivas concesiones.

Al presente, y aparte de varias Reales órdenes y circulares que sería prolijo enumerar, bástale á V. S. recordar que por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 8 de Septiembre siguiente, es el representante del Gobierno para todo cuanto diga relación

con el servicio de ferrocarriles y tener en cuenta que el art. 12 de aquella, determina de un modo genérico la facultad de imponer multas á las Empresas y la cuantía á que pueden alcanzar; que el 29 atribuye esa facultad á los Gobernadores civiles de las provincias, y que los artículos 166 y 167 del reglamento citado, desarrollan el principio fijado en la ley y estatuyen la forma de llevar á efecto las correcciones.

Esos artículos se refieren á toda clase de faltas; pero como las relativas á la explotacion técnica caen más directamente bajo la jurisdiccion de los Ingenieros Jefes de las divisiones y las de carácter administrativo y mercantil, bajo la de los Inspectores de esta clase, y á unos y á otros funcionarios se dan con esta misma fecha reglas é instrucciones para su prevencion y para su denuncia, la Direccion se fijará aquí, muy especialmente en las relativas á los retrasos que con tanta frecuencia sufren los trenes, faltas que por los perjuicios inmediatos y constantes que causan, dan origen á mayor número de protestas y de quejas, y deben ser corregidas sin contemplacion y sin excusa. Ciertamente que el artículo 150 del reglamento citado determina el retraso tolerable en toda clase de trenes; pero sobre que esto no puede tomarse por las Compañías como derecho que estén facultadas para usar constantemente, ocurre muchas veces que el retraso excede del límite indicado; y es de necesidad procurar que esto no suceda, para lo cual apenas tenga V. S. conocimiento oficial de que ha ocurrido un retraso en alguno de los trenes que terminen su recorrido dentro de esa provincia, deberá imponer á la Empresa la multa para que esté autorizado en el grado y cuantía que su discrecion y su prudencia le indiquen, segun la importancia del retraso y habida consideracion á las causas que lo hubieren motivado.

Y aquí conviene observar que, si bien en determinadas concesiones de líneas férreas se atribuían al Gobernador de una sola provincia, todas las facultades reglamentarias para entender en las faltas que en el servicio y explotacion de la misma se pudieran cometer á tenor de lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento; y si en alguna época tambien se concentraron todas en el Gobernador de Ma-

drid, la Real orden de ocho de Enero de 1886 puso término á esa situacion, y resolvió que cada Gobernador debe cumplir en el territorio de su mando con cuanto las leyes y reglamentos disponen en orden á la represion de toda clase de faltas, excepto en lo relativo á los retrasos, que deberán ser castigados por el de la provincia en que termine el tren con arreglo á los cuadros de marcha aprobados, debiendo los de las provincias intermedias comunicar á los de las extremas las faltas que en las suyas respectivas se observen en el particular.

Para el mejor desempeño de este servicio, haga V. S. que las Empresas no den al olvido lo que previene el art. 87 del mismo reglamento, estableciendo en las estaciones señaladas, ó que en lo sucesivo se señalen por este Ministerio, registros de los retrasos de trenes, y tenga en cuenta para procurar á todo trance su mas exacto cumplimiento que, segun se dispone en la Real orden de 3 de Octubre de 1865, cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro á la estacion en que deba verificarlo, la Empresa en cuya línea se originó el retraso, está obligada á poner á sus expensas un tren especial que conduzca á los viajeros y equipajes á su destino, cuya soberana disposicion fué confirmada por orden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, fundada en dictámenes anteriormente emitidos por el Consejo de Estado y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En alguna de las citadas disposiciones se preceptúa tambien que los Gobernadores comuniquen á esta Direccion las quejas recibidas y las multas impuestas, y á fin de regularizar este servicio, y de que en este Centro pueda formarse idea cabal de cómo explota sus líneas cada una de las Compañías, deberá V. S. enviar mensualmente el dato referido, ó indicacion negativa en caso de que no hubiere impuesto ninguna correccion, publicándolo al propio tiempo en el *Boletin oficial* de esa provincia, segun se disponía en las ya mencionadas Reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 24 de Agosto de 1871, debiendo hacer esta publicacion en el primer número de dicho periódico oficial correspondiente á cada mes, por lo relativo á las faltas cometidas y correcciones impuestas en el anterior, y re-

ruitiendo á este Centro un ejemplar del expresado *Boletín*. Esta publicacion deberá empezar sin falta ni excusa alguna en el mes de Noviembre próximo.

Otra disposicion que deberá V. S. tener presente es la que se consigna en el art. 21 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878: á los Gobernadores corresponde, segun él, adoptar las medidas para el buen régimen y orden de las estaciones y circulacion de carruajes en los patios, servicio importantísimo, así para la seguridad de los viajeros, como para las facilidades que el comercio necesita en la expedicion y recibo de sus mercancías. Pero esas disposiciones que V. S. puede tomar, no son ejecutivas sin la aprobacion de este Ministerio, y habiéndose observado que no suelen remitirse aquí reglamentos de ese carácter para que queden revestidos de la autoridad que segun el mencionado artículo necesitan, dedúcese que la prescripcion indicada ha venido á caer en desuso, lo cual es necesario evitar en lo sucesivo; así, pues, tanto los reglamentos, si los hubiera, que rijan en esa provincia sin la competente autorizacion, como los que en lo sucesivo creyera V. S. conveniente adoptar, deberán ser remitidos á esta Direccion, á fin de que recaiga sobre ellos la aprobacion superior.

Dignas son de la preferente atencion de V. S. las facultades que el art. 89 del reglamento vigente pone en su mano para acudir, en caso de urgencia, á obtener la seguridad de los trenes; en la circular que con esta misma fecha se dirige á los Inspectores, se les recuerda la obligacion que tienen de proponerlas á los Gobernadores; pero por lo mismo que se trata de facultades discrecionales, deberá V. S. hacer uso de ellas dentro de aquellos límites que sean estrictamente precisos, sin desatender en lo más mínimo nada de cuanto pueda necesitarse para el importante objeto á que se dirige, pero sin exigir tampoco de las Empresas cosa alguna que rebase este límite y que ellas pudieran impugnar con fundamento: el celo y reconocida discrecion de V. S. harán, sin duda alguna, compatibles en estos casos, los sagrados intereses del público y los muy atendibles también de las Compañías.

Las anteriores indicaciones, y las que en-

contrará V. S. en las circulares de esta misma fecha dirigidas á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores Jefes, le harán comprender el propósito de esta Direccion general, de procurar que el servicio de ferrocarriles se haga con toda la exactitud y precision debidas, alejando todo peligro para los viajeros y todo motivo de queja para el comercio y para el público en general. V. S. puede coadyuvar poderosamente al logro de estos fines, cuidando de que en el territorio de su digno mando no quede impune ninguna falta, ya castigando por sí mismo aquellas á que alcance su jurisdiccion, ya poniendo en conocimiento de este Centro las observaciones que su experiencia y su celo le sugieran en orden al mejor servicio.

Esta Direccion general no duda un momento de que V. S., penetrado de la importancia del que hoy se le recuerda, se apresurará á cumplir en todas sus partes las reglas contenidas en esta circular y los preceptos de las disposiciones legales que en la misma se citan, contribuyendo de este modo á normalizar un servicio tan importante como el de que se trata, y á que la opinion pública adquiera la conviccion de que los representantes del Gobierno velan sin descanso por los intereses comunes, y son garantía eficaz y constante del derecho de todos.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director general, *Diego Arias de Miranda*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 27 de Octubre de 1888.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 12 al 22 inclusive del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 8 de Noviembre de 1888.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1888 á 89.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	10304'16	10304'16
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	1291'66	1291'66
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	8333'58	8333'58
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	134'00	134'00
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	4586'25	4586'25
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	40159'84	40159'84
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2500'00	2500'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	333'33	333'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	14495'83	14495'83
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	916'66	916'66
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	1535'24	1535'24
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		84590'55

Valladolid 2 de Noviembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, José de Gardoqui.—Sesion del 6 de Noviembre de 1888.—Aprobada: El Presidente, José de Gardoqui.—El Vocal Secretario, Braulio Feliz de Vargas.—El Vocal Secretario, García Lorenzo Montalvo.

Núm. 3040.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*Don Marcelino de la Mota y Velarde, Alcalde constitucional de esta ciudad.*

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado aprobar el proyecto de alineacion propuesto por la Comision de Obras, para la calle de Panaderos, en la parte de la plazuela comprendida entre dicha calle y la del Ferrocarril, cuyo proyecto se halla expuesto al público en el Negociado de Obras de esta Corporacion, durante las horas de oficina, por el término de quince dias, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan hacer, los que se crean interesados en el mencionado proyecto, las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se aduzcan.

Valladolid 6 de Noviembre de 1888.—
M. de la Mota Velarde.

NUM. 3033.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

Por renuncia del que la desempeñaba y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia facultativa de veinticinco á treinta familias pobres, que todos los años designará el Ayuntamiento, pudiendo el que resulte agraciado convenirse con los ciento sesenta vecinos que resultan pudientes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de certificacion que acredite ser Licenciado en Medicina y Cirujía y de llevar por lo menos cuatro años de práctica en el ejercicio de su profesion, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Alcaldía constitucional de Villavaquerin á

seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Tomás Coloma.—El Secretario, Maximino Llanos.

Num. 3031.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

En en el dia 26 de Octubre próximo pasado, se extravió una caballería de la propiedad de D. Vito Zarzuelo Duque, cuyas señas son las siguientes: un pollino de dos años, pardo, de cinco cuartas y dos dedos, rincojo.

La persona que le haya recogido se servirá pasar aviso al dueño D. Vito Zarzuelo Duque, vecino de la Nava del Rey.—El Alcalde accidental, Mariano Ossorio.

(Talon núm. 420.)

Seccion quinta.

NUM. 3039.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de tres del actual y por no haber dado resultado la primera y segunda subasta celebradas en veinticinco de Agosto y cinco de Octubre últimos, con objeto de contratar las primeras materias para el servicio de utensilios durante un año á contar desde que se adjudique el servicio hasta treinta de Septiembre del año próximo y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, por lo que respecta á los artículos de aceite, carbon, paja larga para relleno; para la Factoría de Zamora de aceite y paja larga y para la de Ciudad Rodrigo de aceite y carbon en la cantidades que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se procede á una convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el dia trece de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de contratacion vigente y disposiciones posteriores que rigen sobre la materia.

El pliego de condiciones y precios límites

que han de regir se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas, todos los dias no festivos, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 5 de Noviembre de 1888.—
Cárlos Araujo.

Localidades.	Aceite de oliva.	Carbon. de encina.	Paja larga.
	Litros.	Qs. méts	Qs. méts.
Factoría de utensilios de Ciudad-Rodrigo.. . . .	1600	370	»
Id. de Zamora.	1900	»	240

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... para contratar las primeras materias en las factorías de Zamora y Ciudad Rodrigo á contar desde que tenga efecto este contrato hasta fin de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y un mes más si así conviniera á la Administracion militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías, bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla quinta del referido pliego, la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas.

Aceite para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el litro. . . .

Carbon para la Factoría de Ciudad Rodrigo á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

Paja larga para la Factoría de Zamora á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 3036.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se cita y llama al testigo Ignacio Mateo Salvador, de diez y siete

años de edad, soltero, dependiente de Comercio, que ha habitado en esta ciudad, Plazuela de las Tenerías, número veintiuno, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que el dia diez y seis de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Excma. Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral abierto en causa seguida contra Aurelio Sanchez Miguez, por el delito de lesiones, bajo el apercibimiento que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, si no lo verificase.

Dado en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NÚM. 3038.

Artillería.—Primer Regimiento divisionario.

El martes 20 del actual, á las diez de la mañana, se venderán en pública licitacion, en el cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, tres caballos de desecho.

Valladolid 5 de Noviembre de 1888.—El Capitan Ayudante mayor, Eugenio Manso.

(Talon núm. 419.)

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arriendan los abundantes del Monte titulado de Iscar, á peseta res lanar por invernia y cincuenta céntimos más de primavera.

Informarán en la villa de Mojados, casa de D. Ramon Sanz.

2-a
(Talon núm. 375.)

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invernia de los montes de Castronuño, Boecillo y Duero.

Del precio y condiciones informarán sus respectivos guardas y los señores Cuesta Hermanos, de Valladolid.

(Talon núm. 391.)